

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la declaración de inexistencia de la información petitionada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00351119.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SE SOLICITA SE PROPORCIONE AL USUARIO VEHICULOS (SIC) ASEGURADOS PUESTOS A DISPOSICION (SIC) DE ESTA FISCALIA (SIC) GENERAL DE ENERO 2018 A 13 DE MARZO DE 2019 ASI (SIC) COMO LA FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y NUMERO (SIC) DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO (SIC) DE IDENTIFICACION (SIC) VEHICULAR) Y EL CORRALON (SIC) O DEPOSITO (SIC) EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.”

SEGUNDO.- El día primero de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Investigación y Atención Temprana quien manifestó lo siguiente:

**“...TENGO A BIEN A INFORMAR QUE EN EL ARCHIVO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA ESTADÍSTICA QUE SE LLEVA POR PARTE DE LA UNIDAD EN CITA, ES PERTINENTE MANIFESTAR QUE NO SE CUENTA CON UN REGISTRO RELACIONADO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ES DECIR RELATIVO AL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS REFERIDAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.
...”**

TERCERO.- En fecha cinco de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía

General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO SE PIDE DATOS PERSONALES, POR LO QUE RESULTA POR DEMÁS (SIC) INCONSTITUCIONAL SUS ARGUMENTOS YA QUE ESA FISCALIA (SIC) DEBE TENER Y CREAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO (SIC) 8 CONSTITUCIONAL YA QUE EL ARTICULO (SIC) 6 ES VINCUANTE (SIC) Y EL ARTICULO (SIC) 8 OBLIGA A ESA FISCALIA (SIC) A PROPORCIONAR LA INFORMACION (SIC) POR LO QUE DE A CIERTA VISTA RESULTA QUE NO FUNNDAMENTA (SIC) Y RESULTA INCONSTITUCIONAL SU RESPUESTA. LA CUAL ES INCONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO (SIC) 8 DE LA CARTA MAGNA (SIC)”

CUARTO.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00351119, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de abril del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado mediante cédula, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo

que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el dieciséis de mayo del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha ocho de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00351119; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, estuvo ajustada a derecho, ya que no existe disposición alguna vigente, que señale la obligación de documentar o llevar una estadística respecto a los vehículos asegurados puestos a disposición de la Fiscalía General, por lo que no existe documento alguno que contenga la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el seis de junio del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00351119, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Listado de los vehículos asegurados puestos a disposición de la Fiscalía General durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al trece de marzo de dos mil diecinueve, que contenga la fecha de aseguramiento, año, modelo, marca, número de serie por sus siglas NIV (número de Identificación Vehicular) y el corralón o depósito donde se encuentran localizados.*

Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cinco de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, reiterando su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, expone:

“ARTÍCULO 227. CADENA DE CUSTODIA

LA CADENA DE CUSTODIA ES EL SISTEMA DE CONTROL Y REGISTRO QUE SE APLICA AL INDICIO, EVIDENCIA, OBJETO, INSTRUMENTO O PRODUCTO DEL HECHO DELICTIVO, DESDE SU LOCALIZACIÓN, DESCUBRIMIENTO O APORTACIÓN, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENE SU CONCLUSIÓN.

CON EL FIN DE CORROBORAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y LA EVIDENCIA FÍSICA, LA CADENA DE CUSTODIA SE APLICARÁ TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES: IDENTIDAD, ESTADO ORIGINAL, CONDICIONES DE RECOLECCIÓN, PRESERVACIÓN, EMPAQUE Y TRASLADO; LUGARES Y FECHAS DE PERMANENCIA Y LOS CAMBIOS QUE EN CADA CUSTODIA SE HAYAN REALIZADO; IGUALMENTE SE REGISTRARÁ EL NOMBRE Y LA IDENTIFICACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS QUE HAYAN ESTADO EN CONTACTO CON ESOS ELEMENTOS.

...
ARTÍCULO 229. ASEGURAMIENTO DE BIENES, INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO

LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LOS BIENES EN QUE EXISTAN HUELLAS O PUDIERAN TENER RELACIÓN CON ÉSTE, SIEMPRE QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, SERÁN ASEGURADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, A FIN DE QUE NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN. PARA TALES EFECTOS SE ESTABLECERÁN CONTROLES ESPECÍFICOS PARA SU RESGUARDO, QUE ATENDERÁN COMO MÍNIMO A LA NATURALEZA DEL BIEN Y A LA PELIGROSIDAD DE SU CONSERVACIÓN.

ARTÍCULO 230. REGLAS SOBRE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES

EL ASEGURAMIENTO DE BIENES SE REALIZARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. EL MINISTERIO PÚBLICO, O LA POLICÍA EN AUXILIO DE ÉSTE, DEBERÁ ELABORAR UN INVENTARIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES QUE SE PRETENDAN ASEGURAR, FIRMADO POR EL IMPUTADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ATIENDA EL ACTO DE INVESTIGACIÓN. ANTE SU AUSENCIA O NEGATIVA, LA RELACIÓN DEBERÁ SER FIRMADA POR DOS TESTIGOS PRESENCIALES QUE PREFERENTEMENTE NO SEAN MIEMBROS DE LA POLICÍA Y CUANDO ELLO SUCEDA, QUE NO HAYAN PARTICIPADO MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO;

...

III. LOS BIENES ASEGURADOS Y EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE SE PONDRÁN A LA BREVEDAD A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

“ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, JUSTICIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, UNIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

...

**ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

VI. LLEVAR UN REGISTRO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y PRESERVAR LAS EVIDENCIAS RECOPIADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, contempla:

“ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

VI. VERIFICAR QUE LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA, EL ASEGURAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA PRESERVACIÓN Y EL REGISTRO DE EVIDENCIAS QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado**.
- Que entre las atribuciones con las que cuenta la **Fiscalía General del Estado**, se encuentran recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos, coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones, solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación, y llevar el registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación, entre otras funciones.

- Que entre las diversas Áreas con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien tendrá a su cargo a los fiscales investigadores, teniendo la Dirección las siguientes facultades: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal, entre otros.
- Que el Código Nacional de Procedimientos Penales define a la **cadena de custodia**, como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
- Que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.
- Que durante el aseguramiento de bienes el Ministerio Público o la Policía en auxilio de este, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar con las formalidades requeridas, y dichos bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente de conformidad con las disposiciones aplicables.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, supervisar el desarrollo de las

investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes y verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que durante el aseguramiento de bienes el Ministerio Público o la Policía en auxilio de este, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar con las formalidades requeridas, y dichos bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente de conformidad con las disposiciones aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área competente que por sus funciones pudiere poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera notificada a la parte recurrente el día primero de abril de dos mil diecinueve, en la cual se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** quien manifestó: *"...tengo a bien informar que en el archivo de control y seguimiento de carpetas de investigación, así como la estadística que se lleva por parte de la Unidad en cita, es pertinente manifestar que no se cuenta con un registro relacionado a la información solicitada; es decir, relativo al control y seguimiento de las referidas carpetas de investigación."*

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la

Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien requirió al área que de conformidad con el Considerando QUINTO es quién resultó competente, a saber, la

Dirección de Investigación y Atención Temprana, lo cierto es, que ésta no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, pues acorde a lo establecido en los artículos 229 y 230 fracciones I y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad ministerial deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar por tener una relación con el hecho posiblemente delictuoso, o bien, es a quién se le debe remitir a la brevedad posible los bienes asegurados o el inventario correspondiente; bajo esa lógica, se concluye que en dicho inventario pudiere advertirse la información peticionada por la parte recurrente.

Consecuentemente, no resulta procedente la declaratoria de inexistencia de la información, toda vez, que no se realizó conforme al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Ulteriormente, el Sujeto Obligado a través del escrito en el cual rindió alegatos, reiteró su conducta inicial, es decir, continuo declarando la inexistencia de la información, sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley General en cita.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00351119, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, misma que pudiere encontrarse en inventario que levanta con motivo del aseguramiento de bienes, tal y como quedo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, y de proceder a declarar la

inexistencia de la misma, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

- II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y
- III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM